

LEY No. 1232

LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1991

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

IMPUESTO A LA CERVEZA, AGUARDIENTES, VINOS Y BEBIDAS REFERESCANTES.

Ratificanse las alícuotas establecidas por los Arts. 18º de la Ley 1141 y 79º de la Ley 843

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.-

Ratificanse las alícuotas establecidas por el Art. 18ª de la Ley 1141 de 23 de febrero de 1990, para los impuestos específicos de :

Cerveza 60 %

Bebidas refrescantes embotelladas 20%

El impuesto a las bebidas refrescantes, se aplicará sin ninguna excepción, cualquiera sea el tipo de envase de vidrio, plástico o metálico elaborados con o sin esencia artificial, debiéndose aplicar la alícuota del 20% sobre el precio neto o base imponible de estas bebidas, en la forma establecida en el art. 5to. de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986.

ARTICULO 2º.-

Modifícase la previsión establecida en los dos últimos párrafos del art. 79º de la Ley 843, referida a la alícuota de los impuestos específicos de singanis, licores, aguardientes y vinos de fabricación nacional, de la siguiente manera :

Aguardientes, singanis y licores de fabricación nacional 15%

Vinos de fabricación nacional 10 %

ARTICULO 3º.-

La liquidación y pago de los impuestos específicos deberá realizarse en la jurisdicción municipal donde se efectúe la producción y /o la transformación de la materia prima, a cuyo fin el contribuyente debe constituir una representación legal en esa jurisdicción.

ARTICULO 4º.-

Quedan incorporadas a la normatividad tributaria vigente en el país en forma permanente, las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como las modificaciones tributarias consignadas en las leyes 1001 de 29

de junio de 1988, 1052 de 8 de febrero de 1989 y 1141 de 23 de febrero de 1990, que no se contrapongan con el tenor de los artículo 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente H. Senado Nacional - H. Fernando Kieffer Guzmán, Presidente H. Cámara de Diputados - H. Leopoldo Fernández Ferreira, Senador Secretario H. Senado Nacional - H. José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario H. Senado Nacional - H. Enrique Toro Tejada, Diputado Secretario - H. Armando De la Parra Soria, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA,

David Blanco Zabala, Ministro de Finanzas - Enrique García Rodríguez, Ministerio de Planeamiento y Coordinación.